

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.268 (p.p.)

Buenos Aires, 4 de julio de 2017

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 4/7/17

Circs. OPRAC 1-898, OPASI 2-525, RUNOR 1-1295 y LISOL 1-743. Fondos de garantía de carácter público. Operaciones con MiPyMEs. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Sociedades de garantía recíproca. Condiciones que deben observar. Adecuaciones.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la actualización efectuada al texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" mediante la Com. B.C.R.A. "A" 6.260.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Fondos de garantía de carácter público
	Sección 2. Requisitos

2.1.4. Determinación del límite:

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los ptos. 2.1.1 y 2.1.2 se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y ponderadas por la aplicación a cada una de ellas de los factores establecidos en la "Tabla de

ponderadores de riesgo”, inserta en el pto. 2.6 de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

Asimismo, del fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el pto. 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible:

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el pto. 2.2.1.

2.2.1. Inversión:

El fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

i. Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, hasta el ciento por ciento (100%).

ii. Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50%).

iii. Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta ciento ochenta días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30%).

iv. Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno nacional en el marco del Dto. 1.387/01, hasta el cinco por ciento (5%).

v. Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central, hasta el diez por ciento (10%).

vi. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1 y 2 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en pesos o en moneda extranjera, hasta el ciento por ciento (100%), sin superar el veinticinco por ciento (25%) por entidad financiera.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.268	Vigencia: 24/6/17	Pág. 2
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos
----------	---

7. Determinación del aporte adicional:

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el pto. 3, fluctuará entre 1 y 2.

7.1. Entidades con calificación “CAMELS”:

Surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2 \times Icamels)/4\} - Irpc/Kmin$$

– Donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el pto. 3.3.1 que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0,04)^{1,20}$$

– Donde:

Vi: relación entre las provisiones mínimas exigidas según el pto. 2.1 de las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y el total de financiaci3nes comprendidas (Sección 2 de las normas sobre “Clasificaci3n de deudores”). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificaci3n informada en el estado de situaci3n de deudores.

El valor del índice estar3 acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresi3n sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomar3 1 o 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el pto. 3.3.2 que tomar3 el valor que surja de la siguiente expresi3n:

$$Iar/a = (Vi/0,70)^{1,30}$$

– Donde:

Vi: relaci3n entre los activos ponderados por riesgo de crédito –APRc– de la entidad y la suma de los conceptos A y PFB –este último multiplicado por el correspondiente CCF–, conforme con lo establecido en el pto. 2.1 de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Se excluirán del cómputo las exposiciones al sector público no financiero.

Versi3n: 7. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.268	Vigencia: 24/6/17	Pág. 5
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)
	Secci3n 2. Requisitos

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo:

2.1.1. Exigencia:

El importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el “Registro de Auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo:

Se computarán los avales otorgados a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en el pto. 2.6 de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión:

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.4. Custodia:

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual:

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.6 –de ambos el menor–.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición:

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.268	Vigencia: 24/6/17	Pág. 1
------------------------------	-------------------------	----------------------	-----------